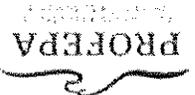




# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFA/39.2/2C.27.1/0079-21

INSPECCIONADO: FERMIG, S.A. DE C.V.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

ÚNICA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

## RESULTANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFA/39.2/2C.27.1/122/21, de fecha del veintiseis de agosto de dos mil veintinueve, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, efectuó la visita de inspección el día treinta y uno de agosto de dos mil veintinueve, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFA/39.2/2C.27.1/099/21, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

III.- Que el día treinta y uno de agosto de dos mil veintinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de septiembre de dos mil veintinueve, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección antes señalada.

V.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

### "ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el

Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

Boulevard, el Pajila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel. (55) 54 49 63 00. [www.protepa.gob.mx](http://www.protepa.gob.mx); se impone una multa de 32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108,57

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

51242

"Buenos días, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Dias Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

VI.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la que suscribe fue designada como encargada de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

VII.- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número 068/2024, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada FERMIC, S.A. DE C.V., por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39/27/1/099/21 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintuno, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VIII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

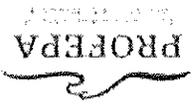
Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente De La Zona Metropolitana Del Valle de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones IV, VI y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 106 fracción XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 133, 188, 200, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último



# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00079-21  
 INSPECCIONADO: FERMIG, S.A. DE C.V.  
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

**RESULTANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/122/21, de fecha del veintiseis de agosto de dos mil veintituno, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, efectuó la visita de inspección el día treinta y uno de agosto de dos mil veintituno, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/099/21, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

III.- Que el día treinta y uno de agosto de dos mil veintituno, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de septiembre de dos mil veintituno, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección antes señalada.

V.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Das Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

**VI.-** Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitres, la que suscribe fue designada como encargada de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

**VII.-** Que con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número 068/2024, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada FERMIC, S.A. DE C.V., por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/099/21 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitres, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**VIII.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotación el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

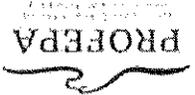
Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente De La Zona Metropolitana Del Valle de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones IV, VI y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 106 fracción XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 133, 188, 200, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último



# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PROTECCIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA  
EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00079-21  
INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolver); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en Elaboración de materia prima para la fabricación de medicamentos y productos biológicos, detectándose los siguientes hechos u omisiones:

Por los hechos consistentes en: Al momento de la visita se observó fuera del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, 13 totes de 1000 litros de capacidad, conteniendo residuos peligrosos (soluciones de carbonato de calcio), contraviniendo así a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Fracción V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, entre las cuales destacan las siguientes:

Cabe destacar que con fecha siete de septiembre dos mil veintuno, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/099/21, entre las cuales destacan las siguientes:

Con respecto a la Orden de Inspección No. PFFPA/14C.28.1/00184/21 y Acta de Inspección No. PFFPA/39.2/2C.27.1/099/21, de la cual se mencionan 16 puntos, de los cuales 14 no se llenen observaciones y para los puntos 6 y 12 respectivamente manifestamos lo siguiente:

## Nº 6 "EN LA VISITA SE OBSERVÓ FUERA DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS 13 TOTE DE 1000 LITROS DE CAPACIDAD, CONTENIENDO RESIDUOS PELIGROSOS DE SOLUCIONES DE CARBONATO DE CALCIO"

Se tenían estos totes fuera del Almacén temporal de residuos, debido a que estaba programada su disposición ya que por razones de mantenimiento y cambio de pisos ubicados frente al almacén; no se podría ingresar por ellos a partir del día 01 de septiembre del presente, por esta razón se sacaron del Almacén para prepararlos para su disposición ya que se tenía programada su recolección.

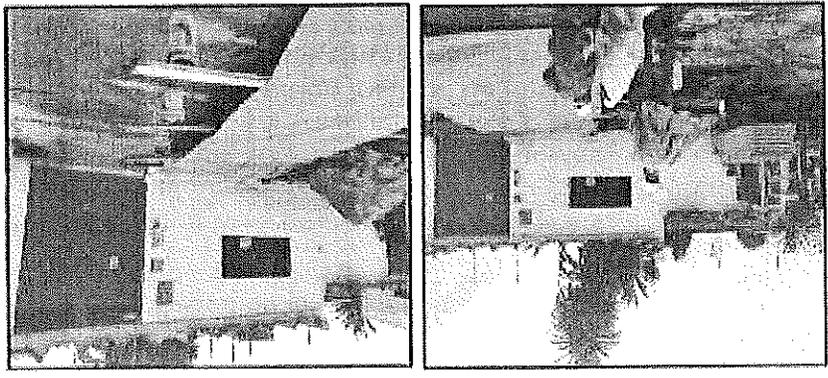
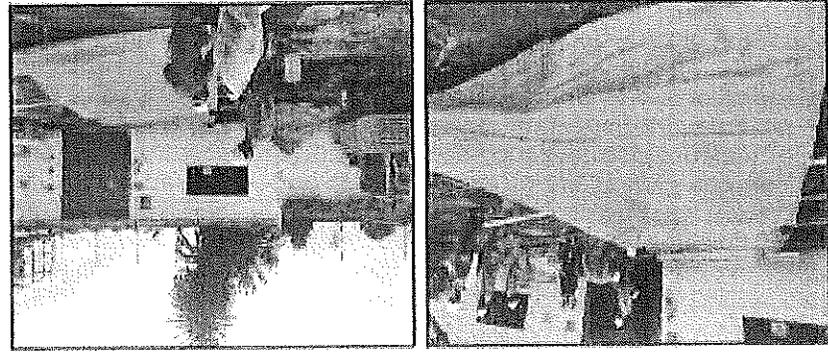
Anexamos reporte fotográfico del mantenimiento a pisos y manifiesto de disposición los totes



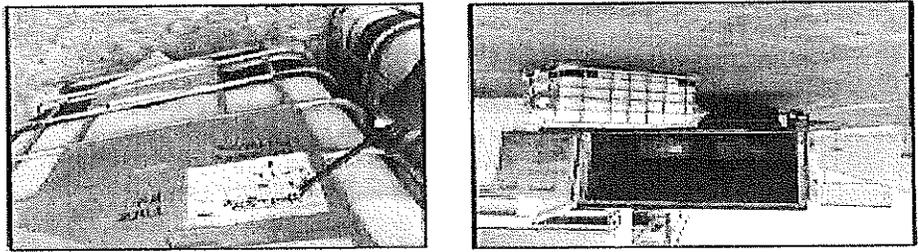
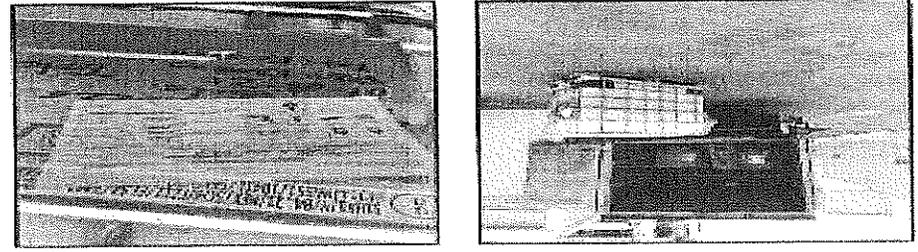


EXPEDIENTE NO. PRPA/39.2/2C.27.1/00079-21  
 INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



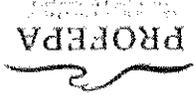
AMBIOS  
 - Fotografías tomadas de la ubicación de las áreas.



Boulevard, el Píjila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 54 49 63 00, equivalente a 300 la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108.57  
 www.profeпа.gov.mx; se impone una multa de 32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

2024

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA  
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



EXPEDIENTE NO. PFP/39/2/2024/00079-21  
INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para tratar de acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, 4 fotografías en las cuales se aprecia lo que parece ser los trabajos de reparación de los pisos a que hace mención, asimismo exhibe otras 4 fotos con las cuales pretende acreditar la disposición de 9 totes, de igual manera exhibe copia simple del manifiesto No. FERM/14/2021, sin que sea visible la fecha de recolección, aunado a que no cuenta con sello y firma del destinatario final.

Así las cosas, de un análisis realizado por esta autoridad, se determina que no tiene la certeza de que dichas fotografías correspondan a la realidad; por lo cual se ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda de que haya dado cumplimiento al manejo integral de sus residuos peligrosos que genera, teniendo la posibilidad de presentarse riesgos por posibles fugas, incendios, explosiones e inundaciones, ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

Boulevard, el Pajila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 54 49 63 00, equivalente a 300 la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108.67  
www.profeпа.gov.mx; Se impone una multa de 32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)  
2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, y una vez vista la fotografía que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

**Certificación de Lugar:** Las fotografías aportadas carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

**Certificación de Tiempo:** Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

**Certificación de Circunstancia:** Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

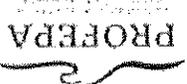
**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.



# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/A/39.2/2C.27.1/00079-21  
 INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo anteriormente señalado esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

No pasa desapercibido por esta autoridad que si el establecimiento inspeccionado tenía contemplado realizar mantenimiento a sus instalaciones (como lo manifestó en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintinueve) lo primordial era haber mandado a disposición final sus residuos peligrosos generados, para que estos no estuvieran a la intemperie (es decir fuera de su almacén), tal y como se señaló en el acta de inspección número PFP/A/39.2/2C.27.1/099/21.

Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 068/2024 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad señaló que para tener por subsanada la presente irregularidad, el establecimiento inspeccionado debía exhibir el original del manifiesto número No. FERM/14/2021, debidamente sellado y firmado por el destinatario, a efecto de acreditar que efectivamente dio un destino final adecuado a sus residuos.

Así las cosas, con fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento antes mencionado, realizando diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

*Se presenta el manifiesto solicitado número FERM/14/2021 en original debidamente firmado y sellado por el destinatario GR Reciclados, S.A. de C.V., así como el manifiesto FERM/18/2021, ya que el embarque que ampara el primero fueron 9 envases y los restantes en el segundo, junto con otros residuos, el destinatario contaba con la autorización número 22-11-01-13 al momento de la disposición.*

*Se presentan los manifiestos originales para cotejo y se dejan copias para el expediente, lo cual acredita que se dio la disposición adecuada a los mismos de acuerdo con la legislación en la materia.*

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad, copia simple cotejada con su original de los manifiestos número FERM/14/2021 de fecha de embarque 01/09/2021, y el manifiesto número FERM/18/2021 de fecha de embarque 14/09/2021, documentales a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

III. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada FERMIC, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:





# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
 EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27/1/00079-21  
 INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafre Garca. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

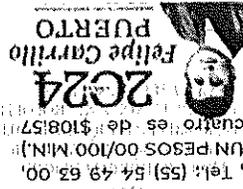
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **FERMIC, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro





"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia líquida si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral FERMIC, S.A. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, análoga a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado FERMIC, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecido sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (CivII).

**NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013, J. Angel Garcia Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villiegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013, Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no identificar los contenedores de sus residuos peligrosos, y no contar con los análisis de su transformador por un laboratorio debidamente





EXPEDIENTE NO. PRPA/39.2/2024/00079-21  
INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

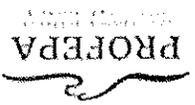
acreditado y aprobado, a efecto de cumplir con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y tiempo al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condicionantes, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no tener un manejo y disposición adecuado de sus residuos peligrosos generados.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene facultades para determinar el monto de la multa que se impone la cual puede ser entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y publicada en su Revista, correspondiente a la Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".** Revisión N.º. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:





"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito "Ayuda".

libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **FERMIC, S.A. DE C.V.**; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación y adaptación de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Moyab"

aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **FERMIC, S.A. DE C.V.**; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

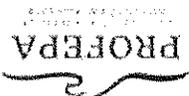
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** Túrrese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **FERMIC, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 54 49 63 00  
www.protepa.gob.mx. Se impone una multa de 32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)  
equivalente a 300 la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticuatro es de \$108.57





# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
 ORIGINA DE REPRESENTACION DE LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO  
 EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00079-21  
 INSPECCIONADO: FERMIC, S.A. DE C.V.  
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 174/2024

"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada FERMIC, S.A. DE C.V.; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachaco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada FERMIC, S.A. DE C.V.; que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachaco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**NOVENO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, IX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, Colonia Tacuamecate del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 032200, Correo electrónico: [unidad.enlace@profeпа.gov.mx](mailto:unidad.enlace@profeпа.gov.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profeqa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profeqa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DECIMO.** Se pone a su disposición el original del poder notarial No. 84, 305, tirado ante la fe del Notario Lic. Mario Filogonio Rea Field, notario 106 de esta Ciudad.

**DECIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la persona

UOOSA O EUUB A HUB OSU B UAUU A UO O EUUO MO O A O UUT O O O P A U O O P O O S A  
O O U P O U T O O O P A U O O P O O S U A F F H U O O O O P A F O O S O S A V O O

Así lo acordó y firma la M.V.Z. Alejandra Valadez Quintana Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que Únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

DLTD/O







